

**H. Quincuagésima Sexta Legislatura
Constitucional del Estado de Querétaro
Presente**

Licenciado José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

I. Que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Que la Seguridad Pública es una función permanente, que comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos que la ley señale.

III. Que la Seguridad Pública, tiene como fines, la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos, en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

IV. Que la ciudadanía, ante el agravio que representan algunas acciones que trastocan principios fundamentales de convivencia y respeto, demanda respuestas inmediatas y contundentes, con resultados a corto plazo; lo que hace necesario implementar y actualizar políticas integrales que prevengan y combatan al delito en todas sus manifestaciones, especialmente aquellas que generan mayor alarma social y significativos daños; evitando así, que la inseguridad frene el desarrollo social, laboral y económico de las personas y sus familias.

V. Que toda vez que la comisión de algunas conductas delictivas, constituyen un obstáculo para generar progreso y, dado que corresponde al Estado garantizar el desarrollo integral y sustentable de la sociedad, a fin de fomentar el crecimiento económico y el empleo; es necesario incrementar permanentemente los niveles de seguridad pública, combatiendo de manera decidida la criminalidad y adoptando soluciones en las que se vea la concurrencia de los esfuerzos, bajo un régimen de corresponsabilidad entre todos los órdenes de gobierno y la propia sociedad civil, que contribuyan a hacer efectiva la vigencia del estado de derecho.

VI. Que uno de los fines generales del derecho es la protección de los bienes jurídicos; correspondiendo al derecho penal, tutelar aquellos que requieren una mayor y más eficaz protección, en virtud de su jerarquía e importancia;

protección que se evidencia, a través de la amenaza y la ejecución de la pena; de esta manera, el estado se vale de medios coercitivos, advirtiendo del empleo de la defensa social frente a los daños individuales o colectivos, y la necesidad de reparación de la ofensa; protegiéndose así, bienes tan fundamentales como la vida, la libertad o el patrimonio, entre otros.

VII. Que la función punitiva del Estado, le conduce a reprimir aquellos comportamientos que ponen en peligro la convivencia social, siempre dentro de un estricto marco de derecho y respeto a las libertades fundamentales, dando certidumbre y seguridad jurídica al gobernado.

VIII. Que el derecho penal, a través de las sanciones busca, en un primer momento, evitar la comisión de delitos, a través de la advertencia de la amenaza de la pena, lo que tiene propósitos de prevención general, dirigida a toda la colectividad y prevención especial a las personas en particular. En un segundo momento, la pena se aplica, con fines de castigo al infractor de la norma, pretendiendo con su ejecución, la reinserción social.

IX. Que las sanciones, bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad deben ser suficientes, atendiendo a la naturaleza del hecho delictivo, la gravedad de la infracción, la importancia del bien jurídico que se protege y que resulta afectado o puesto en peligro por el delito, la dimensión de la ofensa y el interés que la sociedad tiene en la preservación de intereses que considera fundamentales.

X. Que el delito de extorsión se ha venido generalizando durante los últimos años en todo el país, no siendo excepción, el Estado de Querétaro; ilícito que frecuentemente se realiza a través de medios electrónicos mediante llamadas o mensajes generados desde cualquier punto del territorio, aprovechando la facilidad y ventajas que tiene el delincuente para multiplicar y hacer frecuente su comportamiento delictivo en agravio de personas identificadas o no, de todos los sectores sociales, económicos y ocupacionales, por lo que nadie está exento de resultar agraviado por este tipo de delitos, cuyo daño va más allá del simple menoscabo o riesgo patrimonial; pues algunas de las formas que adopta hacen sentir a las personas, en un riesgo latente y grave a su seguridad personal, salud, libertad o patrimonio, así como el de aquellas personas que, en razón de pertenencia familiar o algún otro vínculo, tiene el deber y necesidad de proteger; generando condiciones de zozobra, temor, riesgo, inseguridad y otras afectaciones.

XI. Que en la prevención y combate a este delito, han existido esfuerzos conjuntos de instituciones de diversos órdenes y órganos de gobierno; diseñado estrategias, implementado acciones, efectuado propuestas y, aunque existen avances importantes, esta manifestación del delito sigue teniendo alarmantes repercusiones. Así, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, como instancia de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha generado bases de datos a nivel nacional con relación a extorsiones, con el fin de incrementar niveles de eficiencia en torno a la persecución y castigo de quienes incurrir en esta modalidad delictiva; teniendo acercamientos con la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL),

para exponer la problemática del fenómeno, y sus formas de operación; comprometiéndose acciones específicas en el intercambio de información y estrategias relevantes para identificar aparatos de telefonía móvil que se utilizan, tener un registro nacional de telefonía, incrementar el servicio de identificación de llamadas, ejercer mayores controles en los centros de readaptación o de reinserción social para evitar el uso ilegal de equipos de telefonía móvil en sus instalaciones, e impulsar una reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones para satisfacer la necesidad, para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tengan el deber de proporcionar directamente a las procuradurías la información relativa a éstas y otras especies delictivas, que con frecuencia utilizan como instrumento de realización del delito a la telefonía y otros medios electrónicos como la Internet. Los esfuerzos realizados, han involucrado a otras instancias de los gobiernos federales y estatales, a los secretarios de seguridad pública del país y de otras secretarías de estado, legisladores federales, legisladores locales, etcétera.

XII. Que es necesario continuar trabajando en la prevención y en el combate al delito de extorsión, con el compromiso de todas las partes involucradas, como lo son las autoridades de seguridad pública, de procuración de justicia, de administración de justicia y de reinserción social, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias; la colaboración que deben brindar dentro del marco legal establecido por parte de los concesionarios de telecomunicaciones, con la participación de la COFETEL para que asuman y cumplan con sus obligaciones legales y compromisos asumidos para la colaboración que requieren las instancias de procuración de justicia, en condiciones de tiempo y forma que permita eficientar los procesos de investigación y combate de estos delitos.

XIII. Que el 30 de noviembre del año 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que inició su vigencia, a los noventa días de su publicación. Esta Ley, de observancia general en toda la República, establece tipos penales, sanciones, medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, reglas de distribución de competencia y de formas de coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno. Dentro de los tipos penales y sanciones que señala, conforme a su artículo 14, sanciona de dos a ocho años de prisión “... *al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.*”

XIV. Que en el orden estatal, es muy clara la tendencia al incremento de las sanciones previstas para el delito de extorsión, así como la inclusión de modalidades calificativas agravantes por conductas específicas relacionadas con calidad o cantidad de sujetos activos que intervienen, medios comisivos utilizados, amenazas proferidas alusivas a bienes jurídicos específicos, como la vida, salud o libertad de las personas, lugar de realización de los hechos, resultados de beneficios obtenidos o daño causado; así como su consideración

de delito grave para efectos de no conceder derecho a la libertad provisional bajo caución mientras se siga el proceso legal; tal como sucede con los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

XV. Que el “Plan Querétaro 2010-2015, Soluciones Cercanas a la Gente”, representa un instrumento de conducción y guía del esfuerzo público, un documento rector de la planeación para conjuntar y orientar la acción gubernamental y social hacia el desarrollo integral del Estado, crisol de expresión de las necesidades sociales planteadas por los propios ciudadanos; una de éstas, es el importante rubro de la paz y la seguridad de las personas y sus bienes; con este objetivo agrupa programas tendientes a hacer prevalecer la aplicación de la ley y garantizar a los habitantes del Estado la seguridad y la justicia, bajo criterios de estricto respeto a los derechos fundamentales.

XVI. Que el Código Penal para el Estado de Querétaro, dentro de los delitos contra el patrimonio, contempla al delito de extorsión en el artículo 198, y establece como regla de punibilidad, prisión de 1 a 10 años y de 30 a 300 días multa; por lo que dicha penalidad, es una de las más bajas en el país, sobre todo en sus extremos mínimos; lo que hace factible en muchos casos, que se concluya el juzgamiento, con la aplicación de cualquiera de los substitutivos previstos por la propia ley penal, dentro del capítulo de conmutación de sanciones por parte del órgano jurisdiccional; de ahí la necesidad de elevar para el tipo básico las sanciones mínimas de prisión y multa que se propone sean de 4 años de prisión y de 100 días multa, respectivamente, dejando intocado el límite máximo, pero agregando supuestos de circunstancias calificativas agravantes, en cuya presencia se debe incrementar una mitad más la penalidad. Resulta también necesario precisar en la propia ley, para un claro entendimiento y una correcta aplicación en todos los casos, que el delito se tiene por consumado aunque no se obtenga el provecho indebido para el propio sujeto activo del delito o para otro, alejando de esa manera el riesgo de un indebido favorecimiento para el autor; pues en todo caso, la obtención del provecho debe constituir una circunstancia agravante de la penalidad.

XVII. Que para complementar esta estrategia de normatividad en el combate al delito de extorsión, resulta también necesario considerarlo como delito grave en todos sus supuestos, para lo cual, se debe adicionar una fracción XXIV al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

XVIII. Que otro de los delitos que en todo el país, y por consecuencia, también en el Estado de Querétaro, está causando gran afectación a bienes jurídicos fundamentales, que a favor de las personas tutela el Derecho Penal; incidiendo en niveles elevados de percepción de inseguridad y riesgo para la población, es el delito de robo, especialmente en su modalidad comúnmente conocida de “casa habitación”; manteniéndose como uno de los de mayor incidencia y gravedad en los últimos años.

XIX. Que no obstante la adopción y puesta en práctica de programas, estrategias y acciones de coordinación para la prevención y el combate al delito de robo en casa habitación, que han producido resultados aceptables, con la participación coordinada, comprometida y decidida de dependencias e instituciones de todos los órdenes de gobierno, entre las que primordialmente se cuentan a las policiales, y que también se tiene una vinculación muy estrecha con diversas organizaciones de la sociedad civil, tales como los asociaciones de colonos, fraccionadores y desarrolladores de vivienda, instituciones del sector educativo, consejos con participación ciudadana, medios de comunicación, entre otros, para incidir de manera más eficiente en la prevención y el autocuidado; lo que hace necesario, se siga prestando una máxima atención por parte de todas las instituciones de gobierno con la necesaria concurrencia de la población, dado que este delito se ha generalizado en su comisión, a todos los estratos sociales.

XX. Que el robo en casa habitación además del daño patrimonial que produce, afecta casi siempre a todos los miembros de la familia que, como ocupantes del inmueble donde se cometió, pues vulnera la inviolabilidad del domicilio, como espacio íntimo reservado para el desarrollo de la vida familiar, por los actos de intromisión no consentida, por los mecanismos utilizados para ingresar o salir, causan daño en las viviendas, e incluso llegan a apoderarse de algún vehículo automotor que se encuentre en el lugar utilizándolo para el traslado de una mayor cantidad de objetos. En razón de lo anterior, este ilícito genera una alta percepción de inseguridad, así como de riesgos para la vida e integridad de sus ocupantes, al verse expuestos, a ser sorprendidos, sometidos o dañados ante la actuación de sus perpetradores, quienes frecuentemente, son personas provenientes de otras entidades federativas, a veces bajo formas convencionales de organización, que inmediatamente regresan a sus lugares de origen para favorecer su impunidad.

XXI. Que ante este escenario, la tendencia que se aprecia en las legislaciones estatales es generalizada de incremento de las penas y de contemplarlo como delito grave con independencia de la cuantía, es decir, sin importar el valor de lo robado, siempre y cuando se haya cometido en casa habitación o en alguna de sus dependencias. Se puede citar como ejemplo la legislación penal de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

XXII. Que el 21 de enero del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se publicó la Ley que entre otros aspectos, adicionó el artículo 183 TER del Código Penal, para sancionar con pena de tres a quince años de prisión y de 100 a 750 días multa, el robo que se realice en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados a habitación, comprendiéndose en esa denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que están contruidos. En su exposición de motivos, expresó el legislador, el procurar a la ciudadanía mayor seguridad en su patrimonio y la necesidad de aumentar la pena mínima que anteriormente era de tres meses a la de tres años, así como la de multa, que pasó a ser en su monto mínimo de treinta días

a 100 días. En complemento y como sucesión a la modificación referida, se estima necesario, se incluya a este delito como grave, independientemente de consideración de cuantía, a efecto de lo cual debe modificarse la fracción VII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, la presente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA LAS FRACCIONES VII Y XXIII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN XXIV, EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 198 del Código Penal para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 198. Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 4 a 10 años y de 100 a 300 días multa.

El delito se tendrá por consumado aunque no se obtenga el provecho indebido.

La pena se aumentará en una mitad más, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se obtenga el provecho indebido;
- II. El agente realice el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;
- III. El autor del delito sea o se ostente como miembro de alguna asociación delictuosa. Para efectos de esta fracción, se entenderá como asociación delictuosa toda agrupación o banda de dos o más personas destinada a delinquir;
- IV. Se realice el hecho por medio de amenazas en causar daño a la vida o salud del ofendido, o en persona con quien éste tenga vínculos de parentesco, amor, amistad, respeto o gratitud;
- V. Se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;

- VI. Cuando el agente se encuentre legalmente privado de su libertad. Igual pena se aplicará a la persona que en libertad, participe de cualquier manera con el primero;
- VII. Que cualquiera de los actos relacionados con el desarrollo de la extorsión, se efectúe desde lugar distinto al territorio del Estado de Querétaro; o bien de éste hacia otra entidad federativa, o
- VIII. Cuando el sujeto activo del delito sea, haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial, corporación de seguridad privada, o de órganos con funciones de investigación y persecución del delito, impartición de justicia penal o ejecución de penas y medidas de seguridad. En el caso de ser servidor público el sujeto activo del delito, se le impondrá además pena de destitución.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VII y XXIII y se adiciona con una fracción XXIV, el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121. (Derecho a la libertad provisional bajo caución). Todo imputado...

I a VI...

- VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 BIS; así como el robo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 182 en los supuestos establecidos en el artículo 183 TER del Código Penal;

VIII a XXII...

- XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 BIS-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 BIS-B, y

- XXIV. La extorsión prevista en el artículo 198 del Código Penal.

En caso de delitos no graves...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el 4 cuatro de Mayo del año 2011dos mil once.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro